



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 475
Radicado	05001-31-03-010-2019-00544-00
Proceso	Verbal de simulación
Demandante	JEANETTE CRISTINA FLOREZ GIRALDO
Demandado	NATALIA MORALES FLOREZ Y OTROS
Tema	Resuelve reposición

Procede el Juzgado a resolver sobre varios asuntos pendientes

1.- Reposición demandada SILVIA NORA CALLE RESTREPO, frente al auto de julio 1º de éste año, que tenía por no contestada la demanda

2.- Publicación de emplazamiento de los demandados cuya citación de ordenó en el admisorio.

3.- Notificación del demandado ALEXANDER PALACIO CORREA

4.- Requerimiento para repetir notificaciones

Se procede entonces a decidir sobre dichos asuntos

1.- Reposición demandada SILVIA NORA CALLE RESTREPO, frente al auto de julio 1º de éste año, que tenía por no contestada la demanda

El Juzgado había decidido no tomar en cuenta la contestación de dicha demandada porque la misma había omitido incluir el poder otorgado a su mandatario (numerales 22 y 23 y 34 expediente digital).

Oportunamente la mencionada demandada propuso reposición indicando que si bien no existe norma expresa que así lo indique, era pertinente INADMITIR la contestación para que la demandada aportara el poder omitido. Al respecto, además de aportar el mandato omitido, se permite la parte demandad citar

algunos comentarios jurisprudenciales que asemejan la inadmisión de la demanda al acto de inadmisión de la réplica, en aplicación del principio constitucional de la igualdad

Del recurso se diò traslado a la contraparte, en los términos del art. 9º del Dto. 806 de 2020, sin que la misma hiciera alguna anotación. De todos modos dicha parte había indicado respecto a los co-demandados HUVER ANDRES BARRIENTOS MARIN Y NATALIA MORALES, que a la luz del art. 136 del C.G.P. cualquier nulidad relativa a la notificación de los mencionados demandados habría quedado saneada, pues ya habían ejercido la defensa.

Pues bien, lo primero que debe anotarse es que al recurrente le asistió la razón, pues si se concatena el art. 96 del C .G.P. que trae los requisitos formales de la contestación con el art. 321 ib. Que trae los autos que admiten apelación, y en su numeral 1º señala que es objeto de alzada *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

Está claro que en lugar de haberse descartado la contestación, lo que debía proceder era la inadmisión de la misma para que se supliera la falta, en aras de garantizar la defensa de la parte accionada.

Se repondrá entonces la providencia impugnada.

Ahora bien, como ya se aportó el poder no habrá necesidad de proceder a la inadmisión señalada.

Asì mismo, como ya se ha ejercido la defensa por parte de dicha demandada, ha quedado saneada cualquier nulidad que pudiese existir

Obviamente a la réplica se le dará curso en el momento oportuno.

2.- Publicación de emplazamiento de los demandados cuya citación de ordenó en el admisorio.

Se agrega la publicación que el accionante ha hecho en el diario “El Colombiano”

Sin embargo, en aras de garantizar la defensa y a la luz del art. 10 del Dto. 806 de 2020 en armonía con el art. 108 del C.G.P. se dispondrà por secretaría incluir a las personas citadas en el Registro Nacional de personas emplazadas.

3.- Notificación del demandado ALEXANDER PALACIO CORREA

Si bien ya se cumplió con el envío del correo, resulta que no aparece la constancia de recepción del mismo en los términos del art. 8º del Dto. 806 de 2020 en armonía con lo señalado en sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional. Se requerirá a la parte para que cumpla con ello.

4.- Requerimiento para repetir notificaciones

Todas las observaciones que se hicieron por los demandados que alegaron nulidad son válidas para los que han recibido citación y aviso. Resulta que los mismos residen en otros municipios y en las citaciones en efecto no se indicó la fecha de la providencia que se notificaba ni se indicaron en forma correcta los términos para comparecen de acuerdo al art. 291 el C.G.P.

Tales demandados son Uriel Morales Gutiérrez, Oscar de Jesús Giraldo Alzate , Martha Olivia Giraldo Jaramillo, Ramiro de Jesús Montoya Isaza, María Paula Arévalo Correa , Sergio Andrés Cardona Correa , Huver Andrés Barrientos Marín , Alexander Palacio Correa , Vanessa Palacio Correa, Sandra Morales Flórez y Eva Tulia Flórez Hernández (ver numeral 16 expediente digital)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Reponer el auto de julio 1º de este año, en el sentido de tener por contestada en tiempo la demanda por parte de la demandada SILVIA NORA CALLE RESTREPO

Como se vio en la motiva, no se hará necesario resolver sobre la nulidad impetrada, pues ya ha hecho uso de su derechos de defensa, y ya ha subsanado el defecto de que adolecía la contestación, por lo cual no habrá necesidad de inadmitir la misma..

Sobre esa replica se resolverá en el momento procesal oportuno.

Para que represente a la mencionada demandada se le reconoce personería al abogado OSWALDO ARTURO OSPINA ZAPATA CON T.P. 158142, en la forma y términos del poder conferido, como abogado en ejercicio.

2.- Como se dijo en la motiva, procédase a la inclusión en el registro correspondiente, de los demandados cuyo emplazamiento fue ordenado.

3.- Se requiere a la parte actora para que aporte constancia de recepción del correo de notificación por parte del demandado ALEXANDER COREREA ZAPATA en los términos del art. 8º. Del Dto. 806 de 2020 en armonía con la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.

4.- Como se vio en la motiva, habrá de intentarse notificar de nuevo a los demandados Uriel Morales Gutiérrez, Oscar de Jesús Giraldo Alzate , Martha Olivia Giraldo Jaramillo, Ramiro de Jesús Montoya Isaza, María Paula Arévalo Correa , Sergio Andrés Cardona Correa , Huver Andrés Barrientos Marín , Alexander Palacio Correa , Vanessa Palacio Correa, Sandra Morales Flórez y Eva Tulia Flórez Hernández en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eedcb3b769d0605a7d31e3541a64a70e43d537291f2939610feb7168b0d8926c

Documento generado en 09/11/2021 07:50:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>